

José Manuel Fernández González.
Elena González Sánchez.
Luis Martínez Portela.

-Organizaciones empresariales:

Titulares:

Carmen Alonso-Macías Jorroto.
José Bernardo Silveira Martín.

Suplentes:

Luis Geremías Carnero.
Carmen Suárez Martínez.

-Organizaciones sindicales:

Titulares:

Antonio Iglesias Duarte (CIG).
Daniel Costas Fernández (CC.OO.).
Pilar Macías Feijoo (UGT).
Manuel González Moreira (CIG).

Suplentes:

Manuel González Moreira (CIG), miembro rotatorio por un año.
Ángel Cameselle Corbacho (CC.OO.).
Gonzalo Figueira Rodríguez (UGT).

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

Orden de 1 de septiembre de 2008 por la que se aprueban los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2º de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, y la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia tiene asignadas las competencias en esta materia, en virtud del Decreto 37/2007, de 15 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la citada consellería.

La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, dictada en virtud de dicha competencia, dispone en

su disposición transitoria que los colegios profesionales que estuviesen constituidos a la entrada en vigor de esta ley adaptarán sus estatutos a la misma.

Dando cumplimiento a esta disposición y, asimismo, a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña acordó, en Junta General de colegiados celebrada el 30 de junio de 2008, la aprobación de sus estatutos. Posteriormente fueron comunicados a esta consellería a efectos de su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad, tal como dispone el artículo 18.1º de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y verificada la adecuación a la legalidad de dichos estatutos y en uso de las facultades que me fueron conferidas,

DISPONGO:

Artículo único.-Aprobación de los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña.

Aprobar los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña, que figuran como anexo a la presente orden.

Disposición derogatoria

Se deroga la Orden de 13 de junio de 2005 por la que se aprueban los estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de septiembre de 2008.

José Luis Méndez Romeu
Conselleiro de Presidencia, Administraciones
Públicas y Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña

El ejercicio de las profesiones colegiadas como la que desarrollan los licenciados en farmacia debe ajustarse a las novedades introducidas por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Esa es la razón fundamental que justifica la modificación del Estatuto del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña.

Como los cambios afectan a muy diversas cuestiones, por razones sistemáticas y de técnica jurídica se ha considerado preferible aprobar un nuevo estatuto, en lugar de hacer una modificación parcial de algunos preceptos aislados.

En la elaboración de este texto se ha otorgado especial relevancia al registro de colegiados, estructurando su organización, determinando el régimen jurídico de los asientos registrales, e identificando al respon-

sable de su gestión. Si bien es cierto que respecto a las cuestiones registrales se desciende a un considerable grado de detalle, y esa regulación pormenorizada podría haberse remitido a otras normas internas del colegio de inferior rango, teniendo en cuenta la relevancia de las novedades en materia de sociedades profesionales, se ha optado por incorporar al estatuto una regulación completa y detallada sobre la materia.

Por otro lado, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103.4º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, este estatuto refleja las limitaciones de las actividades profesionales que en el ámbito farmacéutico pueden ejercer las sociedades profesionales. Puesto que la Ley 2/2007 no modifica el régimen de titularidad de las oficinas de farmacia, y como la legislación sanitaria establece que sólo las personas físicas pueden ser titulares y propietarios de una oficina de farmacia, este estatuto incorpora a su texto esas decisiones del legislador.

La inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos establecidos en este estatuto y en el Reglamento de régimen interior.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-*Naturaleza del Colegio Oficial de Farmacéuticos.*

1. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña, constituido con carácter representativo y estructura democrática, es una corporación de derecho público que tiene personalidad jurídica propia, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica de colegios profesionales, por el presente estatuto, así como por los reglamentos de régimen interior que, en su caso se aprueben, que no podrán ir contra lo dispuesto en este estatuto.

3. La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento del colegio se realizará mediante el ejercicio de los siguientes derechos:

a) El derecho al sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros en los órganos de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de representación y gobierno, por medio de iniciativas formuladas en los términos previstos estatutariamente.

c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos.

d) El derecho a participar en la deliberación en la Asamblea General, con pleno derecho a votar en todas las decisiones que sean de su competencia.

Artículo 2º.-*El ámbito territorial y subjetivo.*

1. El ámbito de actuación de este Colegio Oficial de Farmacéuticos será la provincia de A Coruña, en la que no se podrá crear otro de la misma profesión.

2. El colegio está integrado tanto por los licenciados en farmacia como por las sociedades profesionales, que ejerzan la profesión en alguna de sus modalidades dentro de la provincia de A Coruña, y tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial de esta provincia, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de ejercicio profesional ocasional.

Artículo 3º.-*La denominación y sede del colegio.*

1. La denominación oficial es la de «Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña» y, en su caso, «Colexio Oficial de Farmacéuticos da provincia da Coruña».

2. Su domicilio social está en la ciudad de A Coruña, en la calle Riego de Agua, número 29, piso 4º, lo que podrá ser modificado por la Asamblea General, y sin perjuicio de que ocasionalmente puedan celebrarse reuniones de los órganos de representación y gobierno en lugares distintos de la sede colegial.

3. Toda modificación del domicilio social deberá ser tramitada como modificación estatutaria.

Artículo 4º.-*La representación del colegio en las relaciones interprofesionales.*

1. En el ámbito autonómico, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña estará representado y coordinado por el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el supuesto de su creación. En el ámbito estatal e internacional lo estará por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

2. Las relaciones entre el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, el consejo autonómico, en el supuesto de su creación y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

TÍTULO II

LOS FINES Y LAS FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 5º.-*Los fines del colegio.*

Es fin esencial del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña la ordenación del ejercicio de la profesión dentro del marco legal respectivo, la representación de ella y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Además, tendrá los siguientes fines:

a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.

b) Lograr la constante mejora del nivel de calidad de la prestación profesional de los colegiados, promoviendo su formación y perfeccionamiento.

c) Cooperar en la mejora de los estudios que conduzcan a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión.

d) Colaborar con las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 6º.-*Las funciones del colegio.*

Corresponde al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación vigente en la materia, y en concreto el artículo 9 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin perjuicio de lo anterior, le están atribuidas específicamente las siguientes:

1. Ordenar en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión, velando por la deontología y la dignidad profesional, vigilando el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del ejercicio profesional en sus diversas modalidades.

2. Cooperar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud y colaborar con las administraciones públicas de su ámbito territorial, para lo cual se podrán suscribir acuerdos o convenios en el marco de la normativa vigente.

3. Vigilar y hacer cumplir toda la legislación que afecte a la profesión farmacéutica, pudiendo crearse a tal fin una comisión deontológica y dotarse de un servicio de inspección colegial.

4. Ejercer las competencias que le sean atribuidas por la legislación o delegadas por la Administración.

5. Estimular la promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión fomentando la solidaridad y el progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.

6. Fomentar la investigación, pudiendo instalar laboratorios con fines docentes y formativos de la práctica profesional. El colegio podrá poner dichos laboratorios a disposición de los colegiados para que efectúen una o varias fases de la elaboración de fórmulas magistrales.

7. Editar toda clase de publicaciones relacionadas con el colegio o la profesión.

8. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines del colegio, pudiendo otorgar poderes para su representación y defensa de conformidad con las leyes.

9. Participar en los órganos consultivos y comisiones de las administraciones públicas territoriales

cuando esté previsto en las disposiciones aplicables o aquellas que los requieran.

10. Colaborar con las administraciones, juzgados y tribunales mediante la realización de estudios, emisión de informes, dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines.

11. Adoptar las medidas que conduzcan a evitar la intrusión profesional y la competencia desleal entre profesionales.

12. Constituir comisiones en el seno del colegio para las distintas modalidades de ejercicio profesional.

13. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados, cuando infrinjan los deberes profesionales o las disposiciones legales reguladoras del ejercicio profesional en su ámbito territorial. Asimismo, ejercerá la potestad disciplinaria sobre los colegiados ocasionales por las actuaciones profesionales que éstos realicen en su ámbito territorial.

14. Elaborar los presupuestos del colegio y fijar las cuotas de colegiación, ordinarias y extraordinarias, fijas o variables y derramas que deben satisfacer los colegiados, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el colegio.

15. Intervenir, previa solicitud, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados, así como en aquellas que, promovidas entre colegiados y terceros, les sean sometidas para su resolución.

16. Organizar y prestar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, tecnológico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal, o de cualquier otra naturaleza, que fuesen necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional y no en el ámbito particular y privado.

17. Realizar, respecto de su patrimonio, y sin exclusión, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con la autorización de la Asamblea General.

18. Establecer acuerdos de cooperación con los demás colegios, consejos de colegios y Consejo General de Colegios, tanto en el ámbito de la profesión farmacéutica como en los de otras profesiones tituladas, así como ayuntamientos, diputaciones y otros organismos.

19. Establecer y regular, en su caso, la publicidad que puedan realizar los colegiados en las modalidades de ejercicio de la profesión que sean susceptibles de hacerla, sin perjuicio de la normativa reguladora en materia de publicidad sanitaria.

20. Regular las autorizaciones de rótulos y carteles anunciadores e indicadores de oficinas de farmacia, en orden exclusivamente a facilitar su localización por los usuarios.

21. En el marco de la normativa vigente, ordenar, regular y velar los horarios oficiales que con carácter de mínimos y máximos se establezcan para la apertura

ra y cierre de las oficinas de farmacia, con facultad para exigir su cumplimiento y organizando los correspondientes turnos de urgencia, así como los de vacaciones, a fin de garantizar en todo momento la continuidad en la prestación asistencial y sanitaria farmacéutica a la comunidad.

22. Gestionar, efectuar, tramitar y presentar como órgano de representación exclusivo de los intereses profesionales de la totalidad de los farmacéuticos titulares y propietarios de las oficinas de farmacia, siempre que se ajuste a la legalidad vigente en la materia, la facturación y liquidación, por las dispensaciones de medicamentos y demás productos sanitarios efectuadas por las oficinas de farmacia al Sistema Nacional de Salud y demás entidades concertadas. Corresponderá únicamente a los titulares y propietarios de las oficinas de farmacia conocer, debatir y aprobar el texto en el que se fijan las condiciones establecidas para la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia, que se puedan concertar con la Administración sanitaria u otras entidades. A estos efectos, la convocatoria para su aprobación irá dirigida única y exclusivamente a este grupo de colegiados personas físicas que figuren en la correspondiente subsección del registro.

23. Autorizar el nombramiento de directores técnicos, sustitutos, adjuntos y regentes de las oficinas de farmacia, así como de las restantes modalidades de ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

24. Redactar y aprobar, con la autorización de la Asamblea General, los reglamentos de orden interno que se estimen convenientes para el buen funcionamiento del colegio en cuanto que no se opongan a lo dispuesto en el presente estatuto.

25. Facilitar a los colegiados los libros recetarios, de estupefacientes y, en general, todos aquellos impresos que sean necesarios para la buena marcha de su ejercicio profesional.

26. Tomar nota de los títulos de licenciado en farmacia, doctor, especialista, así como de los diplomas de cursos de formación y dejarlos anotados en los consiguientes libros registro.

27. Participar con las facultades de farmacia en el desarrollo de las prácticas tuteladas y realización de cursos de especialización y formación continuada de los farmacéuticos, colaborando, en su caso, en la elaboración de los planes de estudio.

28. Facilitar, asegurar, mantener y gestionar la infraestructura de red, el equipamiento tecnológico y la seguridad necesaria de las oficinas de farmacia para permitir su integración en la red sanitaria de la Consellería de Sanidade con objeto de realizar la prestación farmacéutica de forma electrónica.

29. Suministrar la firma digital electrónica a sus colegiados para permitir su autenticación como profesionales sanitarios.

30. Las demás que estén previstas en las leyes o puedan ser delegadas o encomendadas por las administraciones públicas en su ámbito territorial.

TÍTULO III

LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO

Artículo 7º.-*La colegiación.*

1. La colegiación se perfecciona y legitima para el ejercicio de la actividad profesional, cuando además de haberse admitido al solicitante, se practique la inscripción en el registro del colegio.

2. Con carácter general, para las personas físicas será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión farmacéutica en la provincia de A Coruña, en cualquiera de sus modalidades, estar en posesión del título universitario de licenciado en farmacia, así como la plena incorporación a un colegio oficial de farmacéuticos del territorio nacional. No obstante, si el profesional presta sus servicios en cualquiera de las administraciones públicas sólo será obligatoria su colegiación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, sobre colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Para el caso de las sociedades profesionales se estará a lo dispuesto en su legislación sectorial, sin perjuicio de lo establecido en este estatuto.

3. La inscripción de una sociedad profesional no exime de la obligatoria colegiación de las personas físicas, por lo que también deberán tener su propia colegiación los socios profesionales que formen parte de ella, así como los profesionales no socios que actúen por la sociedad.

4. A los efectos de exigirse la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, se entenderá que ejerce la profesión la persona física licenciada en farmacia, o la sociedad profesional, que realice cualquiera de las actividades que el ordenamiento jurídico determine como propias de la profesión farmacéutica.

5. Siempre que no exista incompatibilidad legal que lo impida y se cumplan los requisitos previstos en los presentes estatutos, los colegiados podrán, previa comunicación, que deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 8º.3 del presente estatuto, ejercer profesionalmente en el ámbito territorial correspondiente a otro colegio oficial de farmacéuticos diferente al de su colegiación.

6. Para ejercer su profesión en el ámbito territorial de la provincia de A Coruña, los farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deberán incorporarse al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña en los mismos términos que quienes tengan nacionalidad española.

7. Asimismo, los nacionales de estados no miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente estatuto y, en su caso, proceder a la convalidación de títulos universitarios, y demás requisitos establecidos por la legislación vigente para su incorporación a este colegio.

8. Para su incorporación al colegio y el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, los farmacéuticos a los que se hace referencia en los apartados 6 y 7 del presente artículo, deberán acreditar el conocimiento de alguna de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma. En el caso de las sociedades profesionales, deberán aportar esa documentación respecto a las personas físicas que desarrollen labores de atención al público.

Artículo 8º.-La solicitud y los requisitos generales para la colegiación.

1. En la solicitud de colegiación como ejerciente, el interesado deberá especificar la concreta actividad o actividades que vaya a desarrollar.

2. Para la admisión en el Colegio Oficial de Farmacéuticos, junto a la instancia solicitando la colegiación, se acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de alguno de los estados miembros de la Unión Europea. En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto por la vigente legislación en la materia, si bien deberá acreditarse, en todo caso, permiso de residencia y/o trabajo para su admisión.

b) En el caso de las personas físicas, estar en posesión del título de licenciado en farmacia y, en su caso, de los títulos, diplomas y documentos que legalmente habiliten para el ejercicio de la modalidad o especialización correspondiente. El título de doctor en farmacia, no acompañado del correspondiente título de licenciado en farmacia, no habilitará ni facultará para el ejercicio profesional. Para los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuanto a diplomas, certificados y otros títulos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, e igualmente para nacionales de estados no miembros de la Unión Europea.

c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente.

d) No tener antecedentes que inhabiliten para el ejercicio profesional, lo que se hará constar en una declaración jurada.

e) Acreditar fielmente los títulos o nombramientos civiles, laborales o administrativos que en cada caso justifiquen el tipo de ejercicio para el que se solicita la colegiación, de conformidad con los requisitos exigidos.

f) Acreditar fidedignamente su identidad.

g) Cuando se trate de una sociedad profesional, deberá acreditar además la previa inscripción en el Registro Mercantil, aportar una copia fehaciente de sus estatutos, y acreditar la colegiación de quienes sean socios profesionales de la persona jurídica. Además deberá aportar una copia fehaciente de la póliza de seguro de responsabilidad civil que haya contratado.

3. Cuando el solicitante proceda de otro colegio oficial de farmacéuticos, deberá acompañar un certificado del colegio de procedencia acreditativo de:

a) Baja colegial.

b) Modalidades de ejercicio profesional o especializaciones de la profesión de las que tenga constancia.

c) Que esté al corriente de pago de las cuotas colegiales.

d) Que no se le haya impuesto sanción disciplinaria firme de expulsión o de encontrarse suspenso en el ejercicio de la profesión.

Artículo 9º.-Las modalidades de colegiación.

Según las particulares circunstancias que concurran en cada caso, en la incorporación al colegio se distinguirán las siguientes modalidades:

1. Por razón de la actividad: ejerciente o no ejerciente.

2. Por razón de la naturaleza del sujeto: personas físicas, o personas jurídicas exclusivamente en el caso de las sociedades profesionales constituidas conforme a la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

3. Por razón del sector de actividad profesional, en una o varias de las siguientes actividades, según proceda en atención a la naturaleza del sujeto:

a) Titularidad y propiedad de una oficina de farmacia en los términos establecidos en la Ley general de sanidad, con independencia de que la titularidad y propiedad sea individual, o en régimen de cotitularidad y copropiedad.

b) Adjuntos, sustitutos y regentes de oficinas de farmacia.

c) Alimentación.

d) Analistas clínicos.

e) Dermofarmacia.

f) Distribución.

g) Docencia e investigación.

h) Establecimientos de distribución o dispensación de medicamentos de veterinaria.

i) Industria.

j) Óptica oftálmica y optometría y acústica audiométrica.

k) Ortopedia.

l) Plantas medicinales y homeopatía.

m) Servicios de atención primaria.

n) Servicios farmacéuticos de hospital.

ñ) Titulares o de salud pública y en la Administración, o cualquier otro puesto de trabajo como funcionario o contratado laboral al servicio de alguna Administración pública, para cuyo desempeño se requiera el título universitario de licenciado en farmacia.

Artículo 10º.-Los colegiados ejercientes y no ejercientes.

1. Serán colegiados ejercientes, las personas físicas que desempeñen una actividad profesional en cualquier modalidad para la que los faculte su título universitario de licenciados en farmacia, y las sociedades profesionales en los términos establecidos en su legislación sectorial y en este estatuto.

2. Son colegiados no ejercientes aquellos farmacéuticos que, estando colegiados, no ejercen ninguna actividad profesional para la que los faculta su título universitario de licenciado en farmacia. Su incorporación y pertenencia al colegio será voluntaria mientras persista esta situación.

Artículo 11º.-La concreta actividad profesional de las personas físicas.

1. Las personas físicas que se incorporen como ejercientes podrán inscribirse en alguna o algunas de las siguientes subsecciones del registro:

a) Titularidad y propiedad de una oficina de farmacia, con independencia de que la titularidad y propiedad sea individual, o en régimen de cotitularidad y copropiedad.

b) Adjuntos, sustitutos y regentes de oficinas de farmacia.

c) Alimentación.

d) Analistas clínicos.

e) Dermofarmacia.

f) Distribución.

g) Docencia e investigación.

h) Establecimientos de distribución o dispensación de medicamentos de veterinaria.

i) Industria.

j) Óptica oftálmica y optometría y acústica audiométrica.

k) Ortopedia.

l) Plantas medicinales y homeopatía.

m) Servicios de atención primaria.

n) Servicios farmacéuticos de hospital.

ñ) Titulares o de salud pública y en la Administración o cualquier otro puesto de trabajo como funcionario o contratado laboral al servicio de alguna Administración pública, para cuyo desempeño se requiera el título universitario de licenciado en farmacia.

2. Sólo los farmacéuticos colegiados que sean personas físicas podrán ser titulares y propietarios o copropietarios, con títulos fidedignos, de oficinas de farmacia legalmente establecidas.

La cesión, traspaso o transmisión de una oficina de farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos que sean personas físicas y de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

3. Los titulares propietarios, adjuntos, sustitutos y regentes de una oficina de farmacia ejercerán personalmente en ella su profesión, no pudiendo participar en la titularidad-propiedad de ninguna otra.

4. Para el desempeño de especialista farmacéutico en los servicios hospitalarios será necesario estar en posesión del título de la especialidad correspondiente.

Artículo 12º.-La concreta actividad profesional de las sociedades profesionales.

Las sociedades profesionales que se incorporen como ejercientes únicamente podrán inscribirse en alguna o algunas de las siguientes subsecciones del registro:

a) Analistas clínicos.

b) La industria de medicamentos de uso humano.

c) Distribución de medicamentos de uso humano.

d) Establecimientos de distribución o dispensación de medicamentos de veterinaria.

e) Óptica oftálmica y optometría y acústica audiométrica.

f) Ortopedia.

Artículo 13º.-El ejercicio profesional que en el ámbito territorial del colegio tenga carácter ocasional.

1. Se crea una sección en el registro para los colegiados de otros colegios provinciales que vayan a ejercer una actividad profesional en el ámbito de este colegio, siempre en virtud del ejercicio de actividades compatibles, y dentro de los límites establecidos en este estatuto.

2. Para la inscripción en esa sección será requisito imprescindible, la previa solicitud del interesado al colegio de procedencia, y el envío por éste de una comunicación en la que conste:

a) La concreta actividad profesional en el colegio en el que se encuentra colegiado.

b) La concreta actividad profesional que va a desarrollar en el ámbito de la provincia de A Coruña.

c) Que no se encuentra inhabilitado por sentencia firme, ni suspendido por sanción disciplinaria firme para el ejercicio de la profesión o actividad.

3. Los farmacéuticos inscritos en la sección 4ª del registro tendrán los derechos del artículo 26º.1 de este estatuto, con la excepción de lo dispuesto en las letras d), e), f) y h).

4. Los farmacéuticos inscritos en la sección 4ª del registro quedarán sujetos a los deberes establecidos en este estatuto.

5. No podrán inscribirse de nuevo los colegiados que tengan obligaciones pendientes con este colegio.

6. Finalizada la actividad que motivó su inscripción, el interesado lo comunicará a este colegio, causando baja en ese momento en el registro.

Artículo 14º.-*Resolución de las solicitudes de colegiación.*

1. Presentada una solicitud de incorporación al colegio en la que no consten todos los datos y requisitos exigidos, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que subsane la omisión, con la advertencia de archivo de la solicitud, sin más trámite, si la misma no se completa.

2. Instruido el expediente de colegiación, la admisión solicitada se someterá a la decisión de la primera Junta de Gobierno que tenga lugar, que mediante resolución expresa aceptará o denegará motivadamente la solicitud. La resolución será notificada al interesado en la forma prevista en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común, y se hará pública en el ámbito colegial.

3. Transcurridos tres meses desde la solicitud de colegiación, o seis meses por prórroga expresa, sin notificarse la resolución al interesado, su petición se entenderá estimada y conforme a derecho, siempre que concurren todos los requisitos exigidos en el presente estatuto.

4. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, admitiendo o denegando las solicitudes de colegiación, podrán los interesados interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Galicia, caso de su creación, o del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

5. Las solicitudes de colegiación serán denegadas cuando no se cumplan los requisitos exigidos, no se aporte toda la documentación requerida, o cuando ésta ofrezca dudas razonables sobre su autenticidad.

6. Cuando un colegiado vea alterada la modalidad o concreta actividad de ejercicio profesional que desempeña, deberá solicitar de la Junta de Gobierno que lo autorice para cambiar a la nueva modalidad de ejercicio profesional e inscribirse en la sección del registro que corresponda, aportando los títulos civiles, laborales o administrativos que en cada caso justifiquen el referido cambio.

7. La Junta de Gobierno del colegio sólo otorgará la autorización cuando el interesado cumpla todos los requisitos de colegiación exigidos para la concreta modalidad o actividad profesional de que se trate. Una vez otorgada la autorización, se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el registro.

8. Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Galicia, caso de su creación, o del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

9. Por razón justificada de especial urgencia, se podrán autorizar altas, bajas y cambios de modalidad con carácter provisional que, en todo caso, deberán ser ratificados por la Junta de Gobierno en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 15º.-*El registro de los colegiados.*

1. Una vez estimada la solicitud de incorporación al colegio, se procederá de oficio a su inscripción en la sección o secciones del registro que correspondan. La inscripción en este registro tiene por finalidad posibilitar que el colegio ejerza todas sus competencias, en particular en lo que atañe a la deontología, las incompatibilidades y la potestad disciplinaria. No se podrá iniciar el ejercicio de la actividad profesional hasta que se haya practicado la inscripción en el registro del colegio.

2. El registro es público, no obstante deberá cumplirse lo establecido en la normativa de protección de datos, y lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. En los términos establecidos por la ley, sólo pueden consultar el contenido del registro las personas con interés legítimo debidamente acreditado, quienes además podrán solicitar la obtención de copias, sin perjuicio de que pueda exigirse el abono de las tasas correspondientes.

4. La llevanza de registro de colegiados depende de la secretaría del colegio, a quien corresponde su dirección, gestión y coordinación. Es igualmente competencia de la secretaría general la custodia y archivo de la documentación original y justificativa, la práctica de las inscripciones, cancelaciones y demás anotaciones registrales, o expedir las certificaciones que se soliciten.

Artículo 16º.-*Las secciones y subsecciones del registro de los colegiados.*

1. El registro de colegiados es único, y constará de cuatro secciones, que corresponderán, respectivamente a los:

a) Sección 1ª: colegiados personas físicas ejercientes.

b) Sección 2ª: colegiados sociedades profesionales ejercientes.

c) Sección 3ª: colegiados no ejercientes.

d) Sección 4ª: miembros de otros colegios provinciales de farmacéuticos que ocasionalmente vayan a ejercer una actividad profesional en el ámbito territorial de la provincia de A Coruña.

2. La sección 1ª de los colegiados personas físicas ejercientes se organiza en las siguientes subsecciones:

a) Titularidad y propiedad de una oficina de farmacia, con independencia de que la titularidad y propiedad sea individual, o en régimen de cotitularidad y copropiedad.

b) Adjuntos, sustitutos y regentes de oficinas de farmacia.

c) Alimentación.

- d) Analistas clínicos.
- e) Dermofarmacia.
- f) Distribución.
- g) Docencia e investigación.
- h) Establecimientos de distribución o dispensación de medicamentos de veterinaria.
- i) Industria.
- j) Óptica oftálmica y optometría y acústica audiométrica.
- k) Ortopedia.
- l) Plantas medicinales y homeopatía.
- m) Servicios de atención primaria.
- n) Servicios farmacéuticos de hospital.
- ñ) Titulares de salud pública y en la Administración.

3. La sección 2ª de los colegiados sociedades profesionales ejercientes se organiza en las siguientes subsecciones:

- a) Analistas clínicos.
- b) Distribución.
- c) Establecimientos de distribución o dispensación de medicamentos de veterinaria.
- d) Industria.
- e) Óptica oftálmica y optometría y acústica audiométrica.
- f) Ortopedia.

4. Será única la sección 3ª de los colegiados no ejercientes.

5. Será única la sección 4ª de miembros de otros colegios provinciales de farmacéuticos que ocasionalmente vayan a ejercer una actividad profesional en el ámbito territorial de la provincia de A Coruña.

Artículo 17º.-La documentación del registro.

1. En cada sección del registro se distinguirá:

- a) Un libro de registro.
- b) Un archivo de documentación que contendrá la presentada por los solicitantes que hayan sido admitidos como miembros del colegio.

2. El libro de las secciones 1ª y 2ª del registro, estará dividido en tomos que corresponderán a cada una de las subsecciones.

3. En el libro que corresponda se reflejará la información individualizada de cada colegiado mediante una ficha de inscripción, con su correspondiente número registral diferenciado.

4. En cada tomo de los libros se distinguirá la identificación de la subsección y de sección del registro a la que pertenece. Estarán compuestos por hojas móviles, numeradas correlativamente en el ángulo supe-

rior derecho, consignándose en cada una de ellas el tomo y el folio al que pertenecen.

Artículo 18º.-La práctica de asientos en el registro.

1. En el registro se practicarán los siguientes asientos:

- a) Inscripción.
- b) Anotación complementaria.
- c) Cancelaciones.
- d) Anotación de rectificación.
- e) Notas marginales.

2. Los asientos se practicarán de oficio por el encargado del registro. No obstante, quienes tengan un interés legítimo, podrán instar la práctica del asiento.

Artículo 19º.-El contenido de los asientos de inscripción de los colegiados ejercientes que sean persona física.

1. El contenido mínimo de los asientos de inscripción será el siguiente:

- a) Nombre y apellidos del colegiado.
- b) Los datos de fecha y lugar de expedición del título de licenciado en farmacia y, en su caso, los del doctorado.
- c) Domicilio a efectos de las notificaciones colegiales.

2. Cuando dentro de la sección de colegiados ejercientes que sean persona física, la inscripción se realice en la subsección de titulares y propietarios de oficinas de farmacia, deberá dejarse constancia además de los siguientes datos:

a) Fecha de otorgamiento de la autorización del establecimiento sanitario. Además deberá conservarse copia de la autorización sanitaria en el archivo de documentación.

b) En el caso de que exista copropiedad y cotitularidad de la oficina de farmacia, además del nombre y apellidos de todos los interesados, deberá indicarse cuál es la distribución de derechos, obligaciones y responsabilidades, precisándose el porcentaje que corresponde a cada copropietario y cotitular.

c) Dirección en la que esté ubicada la oficina de farmacia.

3. En el archivo de documentación se conservará copia de los títulos de licenciatura y doctorado.

Artículo 20º.-El contenido de los asientos de inscripción de los colegiados ejercientes que sean una sociedad profesional.

1. El contenido mínimo de los asientos de inscripción será el siguiente:

- a) La denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Número de identificación fiscal de la sociedad profesional.

c) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

d) La concreta actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social, dentro de los límites impuestos por la normativa sanitaria vigente.

e) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.

f) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

g) Número de la póliza, y entidad con la que la sociedad profesional haya contratado el seguro de responsabilidad civil, y capital asegurado.

h) El domicilio de la sociedad profesional a efecto de las notificaciones colegiales.

2. En el archivo de documentación deberá conservarse la escritura de constitución (basta la primera copia), así como de la certificación de la inscripción de la sociedad profesional en el Registro Mercantil.

3. En caso de producirse alguna modificación de la sociedad profesional, deberá ser notificada en el plazo de 15 días al registro del colegio. A esos efectos, se entiende por modificación el cese o nombramiento de administradores, el cambio de los socios, la modificación del contrato social, o cualquier otra alteración que deba tener reflejo en el Registro Mercantil. El cómputo del plazo de 15 días se aplicará desde la práctica del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

4. Aunque no se produjesen modificaciones, cada dos años, a contar desde la fecha de la inscripción, las sociedades profesionales deberán presentar en el registro del colegio una declaración formal en la que manifiesten que no ha habido cambios en el contenido mínimo de la inscripción, que se detalla en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 21º.-Las anotaciones complementarias en el registro.

Se producirá la anotación complementaria en los siguientes casos:

a) Cuando se haya impuesto una sanción disciplinaria al colegiado, sea persona física o sociedad profesional. Para la práctica de ese asiento no será necesaria la firmeza de la sanción.

b) Cuando el colegio reciba notificación de las sentencias judiciales firmes, o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza, por las que se anule una sanción disciplinaria.

c) Cuando el colegio reciba notificación de las sentencias judiciales firmes, en las que se imponga una sanción penal que afecte al ejercicio profesional.

d) Cuando el colegio reciba notificación de las sentencias judiciales firmes, o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza en vía administrativa, recaídas sobre autorizaciones de apertura, funcionamiento, ampliación, modificación, traslado, transmisión o cierre de alguna oficina de farmacia.

e) Cuando el colegio reciba notificación de las medidas cautelares adoptadas por los jueces o tribunales, o por la Administración competente, que producen la suspensión de la vigencia de las mencionadas autorizaciones.

f) Cuando se produzcan modificaciones en la sociedad profesional que afecten a las circunstancias que constan en el asiento de inscripción. En ese sentido, y entre otras circunstancias, dará lugar a la práctica de una anotación complementaria cualquier cambio de socios y administradores, o cualquier modificación del contrato social.

g) Cualquier otra medida que afecte a los asientos de inscripción practicados en el registro.

Artículo 22º.-Los asientos de cancelación.

1. Se practicará el asiento de cancelación de la inscripción, cuando se produzca la baja de algún colegiado, bien por cambio de la situación de ejerciente a la de no ejerciente, o viceversa, bien por baja en el colegio por cualquier otra circunstancia.

2. En el caso de las sociedades profesionales, procederá igualmente el asiento de cancelación de la inscripción cuando se produzca su extinción.

3. Cuando se hayan extinguido las responsabilidades derivadas de la imposición de una sanción disciplinaria, se cancelará la correspondiente anotación complementaria.

4. También se practicará el asiento de cancelación correspondiente, cuando por cualquier circunstancia se produzca la total y definitiva pérdida de eficacia del acto de autorización de la oficina de farmacia.

5. En todo caso, la práctica del asiento de cancelación no eximirá al colegio del deber de conservar la inscripción y ulteriores asientos, y mantenerlos accesibles a su pública consulta.

Artículo 23º.-Los asientos de rectificación.

1. Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de parte, por el propio encargado del registro mediante la anotación de rectificación.

2. Los errores que deriven de los asientos del registro deberán corregirse de conformidad con lo establecido en la legislación estatal del procedimiento administrativo común, y a continuación se practicará la anotación de rectificación.

Artículo 24º.-Las notas marginales.

Se hará constar mediante nota marginal cualquier otro acto o resolución que por su naturaleza deba hacerse constar en el registro.

Artículo 25º.-*Régimen jurídico de los actos y actuaciones del registro.*

1. Cuando para la práctica de un asiento no consten todos los datos y requisitos exigidos, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que subsane la omisión, con la advertencia de calificación negativa de la práctica del asiento, y el archivo de las actuaciones, si no se completa la documentación requerida.

2. El secretario encargado del registro calificará negativamente la práctica del asiento cuando no se ajuste a lo establecido en este estatuto. Cuando la calificación sea positiva, practicará el asiento que corresponda.

3. Para que surta efectos, la calificación negativa realizada por el secretario encargado del registro deberá ser confirmada por la Junta de Gobierno.

4. Contra la calificación negativa para la práctica de un asiento registral que haya sido confirmada por la Junta de Gobierno, podrán los interesados interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Galicia, caso de su creación, o del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

TÍTULO IV

EL ESTATUTO DE LOS COLEGIADOS

Artículo 26º.-*Los derechos de los colegiados.*

1. Desde el momento de su incorporación al colegio profesional, todo colegiado tendrá derecho a:

a) Ejercer la profesión para la concreta actividad o actividades en las que haya sido admitido e inscrito en la correspondiente sección del registro colegial.

b) Ser asistido y asesorado por el colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga, en cuantas cuestiones se susciten frente a terceros por razón de ejercicio profesional, y que la Junta de Gobierno considere de interés para la profesión.

c) Recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde remitir por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña, por el Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Galicia, caso de su creación, y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad general, en presencia de un miembro de Junta de Gobierno, o de quien sea delegado por ésta, y a obtener las certificaciones correspondientes.

e) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer los derechos de petición, voto, acceso a puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos, y con cumplimiento de los requisitos, que se establecen en el presente estatuto.

f) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.

g) Ser recibido, a petición propia, por el presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, de acuerdo con las normas establecidas para ese caso.

h) Derecho a asociarse y agruparse con fines profesionales en el seno del colegio, con sometimiento en todo caso a sus órganos de gobierno.

i) Actuar en el ejercicio de su profesión con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y por las normas estatutarias, pudiendo a tal efecto solicitar y obtener del colegio y, en su caso, del respectivo consejo autonómico y Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la protección de su lícita actuación, bajo el amparo de la Constitución.

j) Serle expedida certificación sobre los hechos y circunstancias de su ejercicio profesional de los que tenga constancia documentada el colegio.

2. Para el ejercicio de sus derechos colegiales, las sociedades profesionales designarán a la persona que los represente, debiendo quedar constancia en el registro colegial del nombre y apellidos de la persona designada y, en su caso, de sus sustitutos. En cualquier caso, la designación debe recaer en la persona de alguno de los socios profesionales que formen parte del órgano de administración de la sociedad profesional.

3. Para ejercer los derechos de participación electoral regulada en el título VI del estatuto mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, será indispensable ser persona física colegiada.

Artículo 27º.-*Los deberes de los colegiados.*

Desde su incorporación al colegio, todo colegiado contrae los siguientes deberes:

a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria farmacéutica y del medicamento, en el presente estatuto, y en los generales de la profesión farmacéutica, así como acatar las decisiones del colegio cuando fueran ajustadas a derecho.

b) Respetar y guardar el secreto profesional.

c) Ejercer la profesión o modalidad de la misma a que se dediquen, procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios básicos del uso racional de los medicamentos establecidos en las leyes y en las directrices de este colegio, del Consejo Autonómico, caso de su creación y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

d) Llevar a cabo el seguimiento farmacoterapéutico del usuario, cuando sea demandado por éste, o por el médico con la conformidad del usuario.

e) Colaborar en el desarrollo y difusión de campañas sanitarias, ya sean promovidas por el colegio o la administración sanitaria.

f) En la actuación profesional del farmacéutico siempre prevalecerá el interés sanitario del usuario o de la población, sobre cualquier otro legítimo interés.

g) Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.

h) Poner en conocimiento del colegio los actos de intrusión o de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de los que tuviese conocimiento.

i) Evitar toda clase de convenios y acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o con entidades públicas o privadas que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios e impidan la libertad de elección del usuario.

j) Tramitar por conducto del colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que se tenga que formular al consejo autonómico, caso de su creación o al Consejo General de Colegios Farmacéuticos, y poner en conocimiento del colegio todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.

k) Solicitar el oportuno cambio en el registro colegial cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.

l) Comunicar puntualmente al colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que afecte a su situación colegial.

m) Someter a la consideración y aprobación, en su caso, del colegio, cualquier clase de propaganda y publicidad que le interese realizar sobre establecimientos y servicios profesionales relacionados con cualquier clase de ejercicio de la profesión.

n) Respetar los precios de venta de las especialidades farmacéuticas determinados por la legislación vigente.

ñ) Cumplir estrictamente las funciones de adquisición, custodia, suministro, control y seguimiento, dispensación de medicamentos tanto de uso humano como de uso animal, mediante la presencia obligada y actuación profesional de los farmacéuticos necesarios para una correcta asistencia, tanto en la oficina de farmacia como en los servicios de farmacia hospitalaria y de atención primaria, boticas anexas o depósitos de medicamentos, almacenes de distribución, de medicamentos, establecimientos comerciales minoristas de medicamentos de uso animal y agrupaciones ganaderas autorizadas.

o) Cumplir los horarios, turnos de guardia y servicios de urgencia establecidos para los farmacéuticos propietarios de oficinas de farmacia, regentes o sustitutos.

p) Proponer el nombramiento de sustitutos, regentes o adjuntos, en los casos exigidos por las leyes.

q) No difundir informaciones que se declaren confidenciales, conforme a la legislación sanitaria y normativa legal.

r) Abonar las cuotas colegiales reglamentariamente establecidas.

Artículo 28º.-Las normas básicas de deontología profesional.

Todo colegiado se abstendrá de:

a) Realizar actividades profesionales que sean incompatibles a tenor de lo dispuesto por la normativa legal vigente.

b) Ostentar cualquier clase de intereses económicos directos con los laboratorios farmacéuticos, por parte del farmacéutico con ejercicio profesional en los establecimientos y servicios de atención farmacéutica previstos en el artículo 51 de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Preparar remedios secretos.

d) Comercializar medicamentos no autorizados.

e) Ofrecer primas, obsequios, concursos o actos similares como métodos de promoción o venta, directa o indirecta, al público de medicamentos.

f) Realizar cualquier actuación expresamente prohibida por las leyes y la normativa colegial.

g) Realizar declaraciones públicas contrarias al interés sanitario de la población.

h) Realizar cualquier otra actuación que atente contra la deontología profesional.

Artículo 29º.-La pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del colegiado o extinción de la sociedad profesional.

b) Baja voluntaria comunicada por escrito.

c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, probada mediante expediente con audiencia del interesado.

d) Expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario, una vez sea firme el acto sancionador.

e) Falta de pago de seis meses, previo requerimiento fidedigno efectuado al interesado.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

3. Las decisiones referidas a la pérdida de la condición de colegiado adoptadas por la Junta de Gobierno podrán ser objeto de recurso de alzada ante el consejo autonómico, caso de su creación, o al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.

TÍTULO V

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL COLEGIO

Artículo 30º.-*Los órganos del colegio.*

1. Los órganos colegiales de representación y gobierno son la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Presidencia.

2. También forman parte de la estructura orgánica del colegio:

- a) El vicepresidente.
- b) El secretario.
- c) El tesorero.
- d) Los vocales.
- e) La Comisión Permanente.

Artículo 31º.-*La Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados y estará constituida por la totalidad de los mismos en el ejercicio de sus derechos corporativos.

2. Le corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones básicas:

a) Aprobación y modificación del estatuto y de los reglamentos de régimen interno.

b) Aprobación de los presupuestos, cuentas del ejercicio y cuotas ordinarias y extraordinarias, fondos de reserva, derramas y demás contraprestaciones que tengan que satisfacer los colegiados.

c) La disposición y enajenación de los bienes inmuebles del colegio.

d) La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros de conformidad con el procedimiento establecido en este estatuto.

e) Deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y funciones del colegio recogidos en los artículos 4º y 5º de este estatuto.

f) Modificar el domicilio social del colegio.

g) Aprobar la fusión, absorción o disolución del colegio.

3. La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea General ordinaria se celebrará, al menos, una vez al año y dentro del primer semestre, en la que se presentará para su aprobación el presupuesto del siguiente ejercicio. Si el proyecto de presupuesto no fuese aprobado por la Asamblea General, se entenderá prorrogado el del último ejercicio hasta la aprobación de uno nuevo.

4. Para dar cuenta de las proposiciones de los colegiados, será preciso que las mismas se formulen por escrito, estén firmadas por el 5 por ciento de los mismos, y sean presentadas en el registro colegial hasta

un plazo máximo de siete días antes de la celebración de la asamblea. Un mismo grupo de colegiados firmantes de una proposición no podrá solicitar ninguna otra en la misma asamblea. También se podrá formular por mayoría absoluta de los integrantes de la Junta de Gobierno.

5. La convocatoria de la Asamblea General la hará el secretario, por orden del presidente, mediante notificación por correo, al menos con diez días naturales de antelación a la fecha señalada para la celebración. En la convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora de celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día. En caso de urgencia justificada la notificación podrá ser efectuada con tan solo cuarenta y ocho horas de antelación. En toda convocatoria de asamblea, como último punto de la orden del día, se incluirá un turno de ruegos y preguntas.

6. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes al menos la mitad más uno de los colegiados y, en segunda convocatoria, con cualquiera que sea el número de asistentes siempre que estén presentes el presidente y el secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. La presidencia de la Asamblea General tendrá voto de calidad en caso de empate.

7. En las discusiones de los asuntos que se susciten en las asambleas, sólo se permitirán tres turnos a favor y tres en contra y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la presidencia ni el firmante que defienda la proposición puesta en discusión.

8. Las votaciones serán de forma ordinaria a mano alzada, pero serán nominales o secretas cuando lo pida la cuarta parte de los colegiados asistentes o así lo decida el presidente. De cualquier modo, las votaciones referidas a asuntos personales o las que se lleven a cabo durante una moción de censura, serán siempre secretas. Los colegiados no podrán delegar en otras personas su asistencia a la Asamblea General ni ser representados para emitir su voto. No obstante, por razones de carácter profesional y excepcional, suficientemente justificadas, podrá admitirse el voto por correo, que deberá tener entrada en registro colegial con carácter previo a la celebración de la asamblea y una antelación mínima de veinticuatro horas. Los acuerdos se adoptarán, salvo en los supuestos establecidos en este estatuto, por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente.

9. Si el acuerdo adoptado lo fuese por unanimidad de los miembros de la asamblea o de una mayoría clara y manifiesta, no será preciso proceder a la votación; pero en este supuesto los discrepantes podrán exigir la constancia en acta de su oposición al acuerdo, pudiendo, además, antes de concluir la Asamblea General, entregar al presidente el texto de su oposición, que previa lectura de la misma, se incorporará al acta como anexo. Los acuerdos adoptados en Asamblea General serán ejecutivos, vinculantes y

obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.

10. De todas las reuniones de las asambleas se levantará la correspondiente acta, en la que al menos constarán las propuestas sometidas a votación y su resultado, siendo firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente. Se considerarán parte integrante de las actas, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las actas, con sus anexos, estarán siempre a disposición de todos los colegiados una vez aprobadas, pudiendo solicitar éstos copia de las mismas.

11. La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones en la Junta de Gobierno. Salvo en las materias que se determinen en este estatuto, por regla general se entenderán estatutariamente delegadas de modo permanente, con obligación por parte de la Junta de Gobierno de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta. Como excepción a esa regla general, la Asamblea General no podrá delegar, en ningún caso, las potestades o facultades contenidas en las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado 2 de este mismo artículo.

12. Las asambleas generales extraordinarias se convocarán y se celebrarán en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde el presidente.
- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite un mínimo de un 15 por ciento de los colegiados, en escrito en el que figurará el nombre, apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos indicando el motivo de la solicitud debidamente argumentado.

En los supuestos tipificados en los apartados b) y c), el presidente deberá ordenar la convocatoria de la Asamblea General, para que se celebre dentro de los treinta días naturales que sigan a aquel en el que tenga entrada en el registro colegial la petición de la convocatoria. En estas asambleas sólo se podrán tomar acuerdos sobre asuntos previamente fijados en el orden del día.

En cuanto al funcionamiento de la Asamblea General extraordinaria, se estará a lo dispuesto en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de este artículo.

13. En las materias sometidas a deliberación y adopción de acuerdos que únicamente afecten al ámbito de una determinada modalidad de ejercicio o sección colegial, podrá limitarse el ámbito de la convocatoria, y de los acuerdos que se adopten, al grupo de colegiados incluidos en esa modalidad o sección, debiendo ser ratificados los acuerdos por la Junta de Gobierno.

Artículo 32º.-*La moción de censura.*

1. En sesión extraordinaria, la Asamblea General podrá debatir una moción de censura en contra del presidente o de la Junta de Gobierno, propuesta, al menos, por una cuarta parte de los colegiados.

2. La convocatoria se efectuará en la forma establecida en el apartado 5 del artículo anterior y en el plazo de 30 días naturales desde la presentación de la correspondiente propuesta, que deberá ser motivada e incluirá una lista de candidatos.

3. Rechazada una moción de censura, para que la Asamblea General pueda debatir otras posteriores será necesario que transcurra un año desde la anterior o ir propuesta por, al menos, la mitad del número de colegiados.

Artículo 33º.-*La Junta de Gobierno, miembros y atribuciones.*

1. La Junta de Gobierno del colegio es el órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña, correspondiéndole el desempeño de todas las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña y las específicamente previstas en el presente estatuto y en la legislación vigente y que no hayan sido otorgados expresamente a la Asamblea General.

2. Será competencia de la Junta de Gobierno la elección de representantes ante el consejo autonómico, en caso de su creación.

3. La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros, que serán elegidos de entre todos los colegiados por sufragio universal, libre, directo y secreto:

- a) El presidente.
- b) Un vicepresidente.
- c) Un secretario.
- d) Un tesorero.
- e) Un vocal de número por cada 200 colegiados inscritos o fracción, con un máximo de 6 vocales.
- f) Un vocal por cada una de las secciones constituidas en el seno de este colegio.

Artículo 34º.-*El presidente.*

1. Al presidente le corresponde la representación legal del colegio que preside. Ostentará, al tiempo, los cargos de presidente de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. Corresponden al presidente, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación máxima de la Corporación Farmacéutica en el territorio de la demarcación del colegio, correspondiéndole el ejercicio de

cuantos derechos y atribuciones se le reconocen en este estatuto.

b) Representar legalmente al colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

c) Convocar, presidir y levantar las asambleas generales y las reuniones de Junta de Gobierno, fijando el orden del día de acuerdo con lo previsto en este estatuto, mantener el orden y uso de la palabra y en las juntas de gobierno, decidir con su voto de calidad los empates en las votaciones.

d) Proponer la creación de las comisiones necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del colegio y su constitución será aprobada por la Junta de Gobierno.

e) Revisar y autorizar con su firma los otorgamientos de escrituras públicas, convenios, contratos, comunicaciones oficiales, actas y certificaciones que procedan.

f) Autorizar conjuntamente con el tesorero, o con los miembros que designe la Junta de Gobierno, los libramientos para inversión, el manejo de fondos y talones para el movimiento de las cuentas del colegio.

g) Examinar, intervenir y revisar la documentación de todos los departamentos del colegio.

h) Intervenir muy especialmente en mantener la armonía entre todos los colegiados y procurar que cualquier diferencia de carácter profesional que se suscite entre ellos se resuelva en el seno del colegio.

i) Otorgar mandatos y poderes notariales, incluso especiales, a favor de los abogados y procuradores de los tribunales o de cualquier otras personas para el ejercicio de todo orden que afecten a la Corporación Farmacéutica.

Artículo 35º.-*El vicepresidente.*

Corresponde al vicepresidente llevar a cabo todas aquellas funciones que le confiera el presidente, asumiendo las de éste en caso de vacante, ausencia, renuncia, enfermedad, vacaciones o fallecimiento.

Artículo 36º.-*El tesorero.*

1. Serán atribuciones y obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Dirigir y autorizar la contabilidad del colegio.

b) Realizar los pagos y recibir los ingresos del colegio.

c) Formalizar las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

d) Formular los proyectos de presupuestos y de liquidación del ejercicio anual del colegio para su sometimiento a la Asamblea General, previa aprobación de la Junta de Gobierno.

e) Intervenir en su más amplio sentido en las contabilidades que, dentro del colegio, correspondan a las secciones y comisiones, aún cuando dispongan de presupuesto propio.

f) Confrontar y firmar los libros de contabilidad junto con el presidente.

g) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias del colegio, conjuntamente con el presidente, o con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno que haya sido autorizado a este fin.

2. En unión del presidente, llevará la firma de la tesorería ante toda clase de organismos.

Artículo 37º.-*El secretario.*

1. El secretario ostentará al mismo tiempo los cargos de secretario de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como la de encargado del registro.

2. Sus atribuciones y obligaciones son las que siguen:

a) Certificar los acuerdos de Asamblea General y de la Junta de Gobierno, levantando las oportunas actas y su transcripción a los libros correspondientes.

b) Redactar, firmar y expedir las certificaciones con el visto bueno del presidente.

c) Despachar la correspondencia, dirigir y custodiar los archivos y llevar los libros de colegiados, así como los libros de entrada y salida de documentos.

d) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, siempre que así le sea ordenado por el presidente o quien estatutariamente lo sustituya, y cuidar de que las convocatorias reúnan los requisitos señalados en este estatuto.

e) Mantener al día la Secretaría del colegio en lo referente a disposiciones legislativas y administrativas que afecten a la profesión.

f) Ostentar la jefatura del personal adscrito al colegio y proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y destitución del personal que preste sus servicios en el colegio, o cualquier otra cuestión en relación con el personal.

g) Vigilar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señaladas en este estatuto para el funcionamiento del colegio y de la Junta de Gobierno y el desarrollo de las asambleas generales.

h) La gestión y llevanza del registro de colegiados.

Artículo 38º.-*Los vocales.*

1. Los vocales de número desempeñarán las funciones que les encomiende la Junta de Gobierno.

2. Los vocales de sección serán los representantes, en la Junta de Gobierno, de la modalidad profesional de ejercicio correspondiente, y tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que correspondan a éstas, e informarán por escrito a la Junta de Gobierno de las resoluciones que aquéllas propongan. Podrán auxiliarse de los colegiados que estimen necesarios para

constituir las juntas de sección previa aprobación de la Junta de Gobierno.

3. En el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña podrán constituirse las siguientes vocalías de sección:

- a) Adjuntos, sustitutos y regentes de oficinas de farmacia.
- b) Alimentación.
- c) Analistas clínicos.
- d) Distribución.
- e) Docencia e investigación.
- f) Establecimientos de distribución o dispensación de medicamentos de veterinaria.
- g) Industria.
- h) Oficinas de farmacia.
- i) Óptica oftálmica y optometría y acústica audiométrica.
- j) Ortopedia.
- k) Plantas medicinales y homeopatía.
- l) Servicios de atención primaria.
- m) Servicios farmacéuticos de hospital.
- n) Titulares de salud pública y en la Administración.

4. Deben inscribirse en dichas secciones todos los colegiados que ejerzan la profesión en las respectivas modalidades de ejercicio.

5. Además, se podrán crear otras secciones que, a propuesta de la Junta de Gobierno, sean aprobadas por la Asamblea General.

6. Para la constitución de la vocalía se requerirá, al menos, un número de tres colegiados ejercientes en la modalidad de que se trate.

Artículo 39º.-Régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años, o antes si se produjesen los supuestos contemplados en este estatuto para la conclusión del mandato.

2. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno concluirá por las siguientes causas:

- a) Incapacidad o fallecimiento.
- b) Dimisión o renuncia.
- c) Condena por sentencia firme, si llevase consigo privación o restricción real y efectiva de la libertad o inhabilitación para cargos públicos.
- d) Incumplimiento de sus deberes como miembros de la Junta de Gobierno y, muy especialmente, por la reiterada falta de asistencia o abandono no justificado de las sesiones de la citada Junta de Gobierno o Asamblea General.

e) Aprobación de la moción de censura, conforme a lo establecido en este estatuto.

f) Convocatoria de elecciones.

3. En el supuesto del apartado d) del número 2 de este mismo artículo, la decisión será tomada por la mayoría de los miembros de la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

4. La Junta de Gobierno continuará en sus funciones en tanto cuente con la mitad más uno del total de sus miembros. En caso de producirse dimisiones que la dejen por debajo del número anterior establecido, se entenderá automáticamente disuelta.

En caso de dimisión o baja de uno o más de sus miembros, sin exceder la mitad más uno, la Junta de Gobierno decidirá sobre la conveniencia de cubrir dichas vacantes por otros miembros de la junta. Las vacantes, sin excepción alguna, solamente podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones,

5. En el supuesto de baja o dimisión de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, ésta con los restantes miembros, se transformará en comisión gestora, que se compondrá, como mínimo, de cinco miembros, con facultades de comisión permanente y con el encargo de convocar elecciones en el plazo máximo de 30 días.

Si como consecuencia de la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno no se pudiese constituir la comisión gestora, se formará una junta de edad, de cinco miembros, con las funciones exclusivas de aquella, designados entre los colegiados con ejercicio en la forma que sigue: los tres de mayor edad no superior a 65 años, y los dos de menor edad, que estarán obligados a aceptar salvo justificación verídica.

6. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes.

También se reunirá siempre que lo acuerde el presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.

7. El secretario convocará las reuniones de Junta de Gobierno, previo mandato de la Presidencia, con al menos 48 horas de antelación. La convocatoria contendrá:

- a) La fecha, la hora y el lugar de la reunión, en primera y segunda convocatoria, que preceptivamente se hará para el mismo día, en el mismo lugar y media hora más tarde.
- b) El orden del día, con la mayor claridad y concreción.
- c) La información necesaria de los asuntos a tratar.

8. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. La Junta de Gobierno se considerará constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria. Si en la primera convocatoria no existiese quórum, se reunirá la Junta

de Gobierno en segunda convocatoria quedando constituida válidamente con los miembros que asistiesen.

9. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos tomados se reflejarán en el acta que, previa aprobación, será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

10. Las juntas de gobierno serán siempre presididas por el presidente y, en ausencia de éste, por el vicepresidente. Excepcionalmente, en ausencia de ambos, podrá ser presidida por otro miembro de la misma.

11. La Junta de Gobierno acordará el régimen de sustitución del tesorero, del secretario y de aquellos miembros que se considere necesario.

12. Para lo no regulado en el presente artículo, habrá que acogerse de manera supletoria a lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 40º.-*La Comisión Permanente.*

1. Cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, y para mayor agilidad de sus trabajos, se podrá constituir una Comisión Permanente que estará formada por el presidente, el secretario, el tesorero, el vicepresidente y dos vocales elegidos entre los que compongan la Junta de Gobierno.

2. Los acuerdos de la Comisión Permanente, para su validez definitiva, tendrán que ser ratificados por la Junta de Gobierno.

3. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

b) Preparar las reuniones de la Junta de Gobierno.

c) Resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta a la Junta de Gobierno, en este caso, de las resoluciones adoptadas.

Artículo 41º.-*Las comisiones externas.*

1. Para el mejor desarrollo técnico de las gestiones colegiales, se podrán crear aquellas comisiones externas que la Junta de Gobierno considere necesarias.

2. Estas comisiones tendrán por objeto colaborar con la Junta de Gobierno en la ejecución de las funciones que ésta tiene atribuidas, realizando estudios, asesoramientos y ayuda técnica en aquellas áreas de trabajo o especialidad profesional que considere conveniente y para las que fueron creadas.

3. Las comisiones externas tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán formadas por tres o más colegiados que voluntariamente se hayan ofrecido para esto y con una actividad profesional relacionada directamente con el objeto de la comisión.

Estas comisiones contarán, al menos, con un miembro de la Junta de Gobierno que actuará de coordinador y portavoz ante la misma.

TÍTULO VI

EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 42º.-*Requisitos para acceder a los cargos de la Junta de Gobierno.*

1. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán para un período de cuatro años, mediante elección libre y secreta, en la que tienen derecho a participar como electores y elegibles todos los colegiados que sean persona física.

2. Para concurrir a las elecciones, en cualquier cargo, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estar incurso en cualquier otra prohibición o incapacidad legal o estatutaria, siempre y cuando adquiriesen firmeza.

b) No ocupar el mismo cargo al que se opta durante los últimos 8 años consecutivos.

3. Además, para los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, los candidatos deben acreditar un mínimo de tres años de ejercicio profesional y estar colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña, y acreditar que se hayan en ejercicio en el momento de la convocatoria.

4. Para los cargos de vocal de número y vocal de sección, será necesario igualmente estar en ejercicio y colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña y estar inscrito en la sección correspondiente con una antigüedad superior a un año.

Artículo 43º.-*La convocatoria de elecciones.*

El presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, convocará elecciones con una antelación de tres meses a la fecha de conclusión estatutaria del mandato de los miembros de aquélla. En el momento de la convocatoria se enviará a todos los colegiados el calendario electoral.

Artículo 44º.-*La constitución de la mesa electoral.*

1. Inmediatamente después de ser convocadas las elecciones, y en un plazo no superior a diez días, se constituirá la mesa electoral en la misma sede colegial, que vigilará todo el proceso, presidirá la votación, realizará el escrutinio y resolverá las reclamaciones que se presenten.

2. La mesa electoral estará presidida por el colegiado más antiguo que no supere la edad de 65 años. Actuará como secretario el colegiado de menor edad. Estarán auxiliados por un vocal que será el colegiado de mayor edad que no supere los 60 años. Para todos los cargos se designarán suplentes elegidos de acuerdo con las mismas normas que los titulares por si se produjesen renunciaciones o bajas justificadas.

3. Ningún candidato podrá ser miembro de la mesa electoral.

4. La mesa electoral en el mismo día de su constitución establecerá su horario de permanencia en la sede colegial.

5. Las normas electorales serán remitidas a todos los colegiados por la mesa electoral en un plazo de cinco días desde la fecha de su constitución.

Artículo 45º.-*El censo de electores.*

1. El día de la constitución de la mesa electoral, la Junta de Gobierno facilitará a ésta la lista de electores para la elección de cargos de la Junta de Gobierno.

En dicha lista estarán incorporados aquellos que solicitasen la colegiación hasta la fecha de celebración de la Junta de Gobierno en la que el presidente convocó las elecciones.

2. La lista de electores se exhibirá en el tablón de anuncios y constituirá el censo de votantes. Contra dicho censo se podrán interponer reclamaciones ante la mesa electoral en el plazo de 15 días. Las reclamaciones se resolverán y se harán públicas en el tablón de anuncios en el plazo de cinco días desde la finalización del plazo de interposición de las mismas.

3. Contra las resoluciones de la mesa electoral se podrán interponer recursos en el plazo de cinco días ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o el Consejo Autonómico, en caso de existir, quien resolverá dichos recursos en el plazo de quince días.

4. De todas las sesiones de la mesa electoral se levantará acta por triplicado ejemplar, remitiendo una de ellas al Consejo General de Colegios o al Consejo Autonómico, en caso de su creación.

Artículo 46º.-*La presentación y proclamación de candidaturas.*

1. La candidatura general para miembros de Junta de Gobierno deberá recoger inexcusablemente las personas propuestas para los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales de número.

Los vocales de sección serán objeto de propuesta en candidaturas separadas.

2. La candidatura deberá estar avalada, como mínimo, por el 5 por ciento de los colegiados hasta un límite de cien. Para los vocales de sección la candidatura deberá ir avalada por un mínimo de dos colegiados inscritos en la correspondiente modalidad pro-

fesional. Los aspirantes podrán avalarse a sí mismos. A su vez, un colegiado podrá avalar más de una candidatura. Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

3. Cincuenta días antes de la fecha de celebración de las elecciones, deberán obrar en poder de la mesa electoral las candidaturas propuestas. Serán nulas las candidaturas presentadas fuera de plazo y las que no lo fuesen en forma y documentación requeridas. Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos exigidos en este estatuto, además de la conformidad de los candidatos.

La mesa electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación.

4. Si no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno o, en su caso, la Comisión Gestora propondrá una para continuar con el proceso. En el caso de existir una candidatura única, se proclamará de forma automática.

5. Tras el acto de la proclamación de candidaturas, se concederá un plazo de cinco días para las reclamaciones o sustituciones ante la mesa electoral. El acuerdo de la mesa electoral podrá ser objeto de recurso, que se interpondrá en el plazo de cinco días ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, o ante el consejo autonómico, en caso de su creación, que resolverá dichos recursos en el plazo de quince días. Este recurso agota la vía administrativa.

6. Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, como mínimo mediante su publicación en el tablón de anuncios del colegio, con una antelación mínima de veinte días naturales a lo señalado para las elecciones.

Artículo 47º.-*La votación.*

1. Sólo podrán utilizarse los sobres y las papeletas oficialmente editadas por el colegio, quien las remitirá a los votantes por orden de la mesa electoral.

2. La votación se hará en acto público, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor de su libre elección entre los colegiados.

3. Serán electores todos los farmacéuticos que consten como colegiados en la fecha de la convocatoria de elecciones y figuren en la lista de electores.

4. Los electores podrán acudir personalmente a realizar la votación o emitir el voto por correo.

Artículo 48º.-*El voto por correo.*

1. El voto por correo se efectuará en sobre cerrado remitido por correo certificado o mensajería que acuse recibo y dirigido al presidente de la mesa electoral, en el domicilio del colegio, con la firma del colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará así mismo de forma legible el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre se introducirá una fotocopia del DNI y los sobres cerrados que contengan las papeletas de las votaciones. Serán

admitidos los votos por correo recibidos antes de la hora de cierre señalada para la votación.

2. El voto personal anulará en todo caso el voto por correo.

3. En lo no previsto en este estatuto para el voto por correo, se aplicarán los criterios contenidos en la legislación electoral general.

Artículo 49º.-*El escrutinio.*

1. Concluido el tiempo para la votación se procederá al escrutinio, el secretario levantará acta con el resultado del mismo, que será suscrito por el presidente, los vocales y los interventores de las candidaturas.

2. Las actas serán leídas públicamente ante los asistentes a la elección y proclamando los nombres de los elegidos.

Artículo 50º.-*La toma de posesión.*

1. En el plazo máximo de 30 días naturales a partir del que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos.

2. Efectuada la toma de posesión de los cargos se dará traslado para su conocimiento a la Administración autonómica, a los restantes colegios de farmacéuticos de la comunidad autónoma, al consejo autonómico, caso de existir, y al Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

TÍTULO VII

EL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 51º.-*El presupuesto.*

1. La Junta de Gobierno propondrá anualmente, por medio del tesorero, el presupuesto de ingresos y gastos y el balance patrimonial, que, con los preceptivos informes, será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

2. El presupuesto de ingresos y gastos contendrá debidamente clasificadas las diferentes partidas previstas como ingresos y como gastos, con expresión de sus correspondientes conceptos.

3. La Asamblea General podrá facultar a la Junta de Gobierno para realizar las transferencias de créditos que pudiesen ser necesarias entre las distintas partidas presupuestarias caso de que fuese necesario.

4. El colegio deberá ser auditado cuando se produzca la renovación ordinaria total o parcial de sus órganos directivos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a los órganos públicos legalmente habilitados para ello.

Artículo 52º.-*La presentación de las cuentas.*

1. Concluido cada ejercicio anual, el tesorero presentará el balance de situación, liquidación de cuentas y presupuesto para el siguiente ejercicio.

2. Examinadas las cuentas y la liquidación por la Junta de Gobierno y aprobadas provisionalmente, las

someterá a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

3. Los colegiados podrán examinar la contabilidad y los correspondientes libros contables desde la convocatoria hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea General, en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o persona en quien ésta delegue.

4. El presidente y los miembros de la Junta de Gobierno podrán, independientemente de los gastos de representación y dietas que resulten de aplicación, percibir compensación económica cuando en el cumplimiento de sus funciones se vean obligados a abandonar su actividad profesional. La cuantía de las anteriores partidas será propuesta por la Junta de Gobierno e incorporada como gastos de personal a los presupuestos para su aprobación por la asamblea.

Artículo 53º.-*Los ingresos colegiales.*

Los ingresos colegiales procederán:

a) De las cuotas colegiales, que podrán ser ordinarias, extraordinarias y derramas que podrán tener carácter de fijas, variables y proporcionales. Particularmente tendrán carácter de cuotas colegiales las cantidades que puedan abonar los colegiados por facturación y administración de recetas al sistema nacional de salud y otras entidades realizadas por el colegio en cumplimiento de sus fines y funciones.

b) El importe correspondiente a la realización de informes, dictámenes, estudios, análisis, certificaciones y otras prestaciones parecidas o similares.

c) De las cuotas que se establezcan por la realización de cursos, o utilización de servicios de asesoría, gestoría, laboratorio, etc.

d) Los rendimientos de cualquier clase que se puedan obtener de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

e) Subvenciones oficiales, donativos, herencias y legados que el colegio pueda recibir.

f) Los ingresos por la venta de toda clase de impresos y publicaciones.

Artículo 54º.-*La especificación de gastos colegiales.*

Entre los gastos del colegio estarán detallados necesariamente:

a) Los gastos que ocasionen los miembros de la Junta de Gobierno como consecuencia del desempeño de sus funciones, o cualquier colegiado que se designe como comisionado o delegado para cualquier otra función colegial.

b) Los necesarios para el sostenimiento de cada una de las comisiones externas, caso de existir.

c) Los necesarios para cada uno de los servicios colegiales.

TÍTULO VIII
EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 55º.-*La responsabilidad disciplinaria.*

1. Los colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña y los colegiados que ejerzan en su ámbito provincial de forma ocasional, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este estatuto.

2. En el caso de las sociedades profesionales habrá que tener en cuenta lo siguiente:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria no se verá obstaculizado cuando el colegiado sea una sociedad profesional. Sin perjuicio de la responsabilidad de la persona física que hubiera cometido alguna infracción disciplinaria en el ejercicio de su actividad, la sociedad profesional también podrá ser sancionada cuando cometa alguna infracción.

b) Con independencia de que sean o no socios, las personas físicas colegiadas que se integren en una sociedad profesional o colaboren con ella, seguirán sujetos a la responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder como tales personas físicas.

3. La responsabilidad disciplinaria derivada del ejercicio de actos o actuaciones profesionales por una sociedad que no esté debidamente constituida e inscrita en el registro del colegio, será imputable, con carácter solidario, a los socios que estén colegiados en este Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña.

4. El régimen disciplinario establecido en este estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en la que los colegiados pudiesen incurrir.

5. La potestad sancionadora le corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno será competencia del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, o del consejo autonómico, en el caso de su creación.

6. Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente título, y lo dispuesto en la legislación vigente.

7. La Junta de Gobierno podrá proceder a la creación de una comisión deontológica, constituida por colegiados, que será la encargada de velar por el cumplimiento de la deontología profesional, así como de realizar aquellas otras funciones que le sean delegadas por la Junta de Gobierno dentro del ámbito deontológico.

Dicha comisión tendrá la misión de elaborar un código deontológico que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 56º.-*Las infracciones.*

Las infracciones se clasifican en:

a) Faltas leves

b) Faltas graves.

c) Faltas muy graves.

Artículo 57º.-*Las faltas leves.*

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en este estatuto o las que dimanasen de los acuerdos que, ajustados al derecho, tomase la Asamblea General o la Junta de Gobierno, siempre que de tal incumplimiento no derive perjuicio o menoscabo para el interés general.

b) La negligencia en el ejercicio de la profesión, motivada por: 1) Actuación voluntaria, 2) Falta de necesaria actualización de conocimientos, 3) Anteponer otros intereses, sean o no legítimos, al interés sanitario del paciente o de la población. En función de la gravedad de las negligencias citadas, u otras similares, podría ser incrementada la gradación de la falta.

c) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al colegio por cualquier concepto.

d) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que lleve anexas cualquier cargo de los órganos de gobierno, o misión que se encomendase a un colegiado siempre que de tal incumplimiento no derive perjuicio o menoscabo para el interés del colegio.

e) La negligencia en comunicar al colegio cualquier variación de tipo administrativo que pudiese producirse en la situación profesional del colegiado.

f) No notificar al colegio las infracciones del presente estatuto de las que un colegiado tuviese conocimiento, cuando las mismas redunden en perjuicio del interés moral o profesional para el colectivo farmacéutico.

g) La falta de contestación ante la solicitud personalizada y documentada de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.

h) Actos probados de desconsideración manifiesta a los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

i) La infracción del régimen de horarios, así como el deber de información al público de los turnos de urgencia en la oficina de farmacia.

j) Las infracciones en materia de publicidad previstas en el presente estatuto y que deban ser vigiladas por el colegio.

k) No contar en el establecimiento sanitario a cargo del colegiado con las instalaciones, útiles o existencias mínimas establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 58º.-*Las faltas graves.*

Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La incidencia o reiteración de faltas leves producidas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que la sanción adquirió firmeza.

b) Lo previsto en el artículo 4º.3, apartados a) y c), cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio a la profesión.

c) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material a la persona a quien el secreto violado afecte.

d) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión, en cualquier de sus modalidades, incluidos el ejercicio de la actividad de oficina de farmacia por una sociedad profesional.

e) Promover toda actividad, pacto o convenio encaminado a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el servicio del profesional farmacéutico.

f) La propaganda, anuncio o cualquier tipo de publicidad en periódicos, revistas, medios de comunicación electrónicos u otro medio que ocasione desprestigio a la profesión o que viole la normativa en materia de publicidad engañosa, competencia desleal o cualquier otro tipo de publicidad prohibida por la normativa legal vigente, así como a la venta de medicamentos a través de los mismos.

g) Ausentarse de la actividad profesional por tiempo superior a lo que determine la legislación sin cumplimentar los requisitos legales y reglamentarios.

h) Desatender los requerimientos del colegio para el pago de cuotas y similares.

i) Falta de prestación del servicio de urgencia por las oficinas de farmacia en los términos reglamentariamente establecidos.

j) La obstrucción voluntaria del normal desarrollo de la Asamblea General.

k) La captación de recetas fuera de la oficina de farmacia y cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de oficina de farmacia.

l) La dispensación de medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados legalmente para eso, así como cualquier tipo de venta indirecta, venta de medicamentos a domicilio, por mensajería o por medio de venta ambulante.

m) Funcionar los servicios farmacéuticos y las oficinas de farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable.

n) La dispensación de recetas sin cumplir voluntariamente los requisitos establecidos por la legislación vigente, los presentes estatutos y las normas dimanadas de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

ñ) Permitir o incitar que no se respete la identidad del farmacéutico que realiza la dispensación de medicamentos cuando ésta sea requerida de forma personal o telemática.

o) Efectuar descuentos en los precios de las especialidades farmacéuticas, tanto de uso humano como animal, así como de fórmulas magistrales y preparados oficinales, sin perjuicio de la legislación vigente.

p) No acatar los acuerdos de los órganos de gobierno del colegio, cuando su incumplimiento represente perjuicio moral o material para la colectividad.

q) No tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente establecidos.

r) Incumplir el deber de comunicación, al secretario encargado del registro, de la transmisión de la propiedad de acciones o participaciones sociales en el capital de una sociedad profesional o el deber de comunicar la constitución, modificación o extinción de derechos sobre tales acciones o participaciones, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de quienes hubieren celebrado esos negocios jurídicos.

s) Incumplir el deber de comunicación, al secretario encargado del registro, de cualquier modificación del contrato social de una sociedad profesional o la modificación de sus administradores.

Artículo 59º.-*Las faltas muy graves.*

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La reincidencia o reiteración de faltas graves.

b) La preparación de remedios secretos, así como la ocultación de principios activos.

c) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral a terceros.

d) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquella y demostrados éstos en sentencia judicial firme.

e) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas comunes.

f) Amparar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión, en cualquiera de sus modalidades, incluido el ejercicio de la actividad de oficina de farmacia por una sociedad profesional.

g) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 44º, cuando el autor de los hechos fuese miembro de la Junta de Gobierno del colegio.

h) Denunciar hechos falsos con mala fe demostrada.

i) El encubrimiento o la colaboración de cualquier tipo, en los supuestos de intrusismo profesional.

j) El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos para la dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, que propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

Artículo 60º.-*Las sanciones.*

1. Las sanciones aplicables a los autores de las faltas serán las siguientes:

a) En los supuestos de faltas leves:

-Amonestación privada o pública.

-Apercibimiento por escrito.

-Sanción económica de hasta 600 euros.

b) En los supuestos de faltas graves:

-Sanción económica de entre 601 euros y 3.000 euros.

-Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a seis meses.

c) En los supuestos de faltas muy graves:

-Sanción económica de entre 3.001 euros y 15.000 euros.

-Suspensión del ejercicio profesional desde seis meses hasta dos años.

-Expulsión del colegio.

2. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión supondrá la propuesta de cierre ante los organismos competentes del establecimiento del que sea titular el sancionado, por el tiempo señalado en la sanción o la obligación de nombrar un sustituto en aquellos casos en los que por ley el establecimiento no pueda permanecer cerrado.

3. En la aplicación de las sanciones se hará su actualización anualmente, de acuerdo con el índice de precios al consumo general o índice que, en su caso, pueda sustituirlo.

4. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los números anteriores. En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del expedientado, las circunstancias de toda orden modificadoras de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer la sanción que considere más ajustada entre las previstas para cualquier tipo de falta, basándose en el principio de proporcionalidad.

5. Las sanciones no se impondrán necesariamente por el orden en el que aparecen relacionadas en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 61º.-La ejecución o suspensión de las sanciones.

1. Una vez firmes en vía administrativa, las sanciones serán ejecutables por la Junta de Gobierno, en los términos que se señalen en la resolución.

2. La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si eso es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa. En el supuesto de que la sanción de suspensión de ejercicio profesional recaiga en un copropietario de oficina de farmacia, éste se verá obligado a nombrar sustituto por el tiempo de suspensión.

3. La expulsión del colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándose a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.

4. El cobro de las sanciones será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado o concediéndole el plazo de treinta días para ingresar su importe en la caja del colegio o cuenta bancaria designada al efecto. Transcurrido dicho plazo, el presidente del colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.

En todo caso, el importe de la sanción podrá ser deducido del pago que por cualquier concepto tenga que percibir del colegio.

Artículo 62º.-La prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se cometiese el hecho sancionable sin que se iniciase el expediente disciplinario:

a) Las faltas leves, a los seis meses.

b) Las faltas graves, a los dos años.

c) Las faltas muy graves, a los tres años.

2. El inicio del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción.

3. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) En caso de faltas leves, al año.

b) En el caso de faltas graves, a los dos años.

c) En caso de faltas muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de la sanción por su falta de ejecución comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que el órgano competente comunique al colegio el carácter firme de la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 63º.-El procedimiento sancionador.

1. Tendrán funciones sancionadoras en el ámbito de su respectiva competencia:

a) La Junta de Gobierno.

b) El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o consejo autonómico, en el caso de su creación.

2. La competencia de instructor alcanzará:

a) La instrucción de los expedientes para los que fuese nombrado.

b) Proponer las sanciones que a su juicio correspondan.

3. La Junta de Gobierno constituida en órgano disciplinario tendrá competencia:

a) Para promover la instrucción y vigilar la correcta tramitación de los expedientes.

b) Para resolver el expediente.

c) Para ejecutar las sanciones impuestas.

4. El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o el consejo autonómico, en su caso, tendrán competencias para instruir expedientes y juzgar las faltas de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

5. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará al instructor y al secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo fuesen con carácter especial. La Junta de Gobierno, en su caso, podrá sustituir al instructor y secretario, así como eventualmente designar unos nuevos, lo que se notificará al colegiado sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos.

6. Como órgano disciplinario, la Junta de Gobierno tendrá la misma composición que como órgano de gobierno, salvo abstenciones o recusaciones de acuerdo con el derecho.

7. Los instructores y secretarios serán designados por la Junta de Gobierno, entre sus miembros, para cada expediente. La renuncia solamente podrá hacerse por causa justificada.

8. Todo instructor podrá ser sustituido por otro por acuerdo de la Junta de Gobierno si incumpliese las normas de procedimiento, los plazos del expediente o por cualquier otra causa justificada.

9. La Junta de Gobierno, como medida preventiva, podrá decidir las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para eso. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

10. Serán de aplicación al instructor y al secretario las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

11. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.

12. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presunta cometida y las sanciones que pudiesen serle de aplicación, con referencia a los preceptos de este estatuto.

13. El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización, en su contestación, de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

14. El instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, la fecha y la hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir.

15. El instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

16. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas en las que su realización implique gastos que no deba soportar el colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a cuenta de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

17. Transcurridas las actuaciones, el instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculpado, así como la sanción a imponer.

18. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

19. El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

20. La Junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que convoque tras la recepción del expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se llevasen a cabo y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en un plazo improrrogable de diez días.

21. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones suscitadas en el expediente y no podrá afectar a hechos distintos de

los que sirvieron de base al pliego de cargos y la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración. En la adopción del acuerdo no intervendrán los actuantes en la fase instructora del expediente, en calidad de instructor o secretario.

22. El acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

23. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculcado y, en su caso, al denunciante de los hechos, con expresión de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que deberán de presentarse y plazos para su interposición.

24. En lo no previsto en los números anteriores, se estará a lo establecido en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 64º.-*Los recursos en materia disciplinaria.*

1. Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer recurso de alzada ante el Consejo Autonómico de Colegios Farmacéuticos, caso de su creación o, de no existir, ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Si el recurso fuese presentado en el colegio, éste, dentro de los diez días siguientes, se remitirá en unión del expediente instruido y del informe al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, o consejo autonómico. Sin perjuicio de eso cabrá interponer recurso de alzada ante la Consellería de Sanidad en las materias en las que esta consellería sea competente y exista relación jerárquica entre el colegio y dicha consellería.

2. Contra las resoluciones de los recursos de alzada podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

3. Las sanciones disciplinarias, una vez firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición. No obstante, la Junta de Gobierno del colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución en tanto se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte definitivamente firme.

4. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión en un colegio tendrán efecto

en el ámbito de todos los colegios oficiales de farmacéuticos de España, de forma que deberán ser comunicadas al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos para que éste lo traslade a los demás colegios y a las autoridades sanitarias.

TÍTULO IX

DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

Artículo 65º.-*Las acciones de fomento.*

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña podrá otorgar premios y distinciones a los colegiados o terceras personas que se hayan distinguido en el ejercicio de su actividad profesional, o dentro del ámbito farmacéutico. Estos premios y distinciones se recogerán en el correspondiente reglamento de régimen interno del colegio.

TÍTULO X

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO Y LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 66º.-*El derecho aplicable a los actos y acuerdos del colegio.*

1. Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña estarán sometidos al derecho administrativo.

2. Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del colegio, se atribuirán respectivamente a la jurisdicción civil, penal o laboral.

3. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, o consejo autonómico caso de su creación. Si el recurso fuese presentado en el colegio, éste, dentro de los diez días siguientes, lo remitirá en unión del expediente instruido y del informe al Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, o consejo autonómico, caso de su creación. Sin perjuicio de eso cabrá interponer recurso de alzada ante la Consellería de Sanidad en las materias en las que esta consellería sea competente y exista relación jerárquica entre el colegio y dicha consellería.

Artículo 67º.-*La modificación del estatuto.*

A propuesta de la Junta de Gobierno o de una cuarta parte de los colegiados, podrá procederse a la modificación del presente estatuto, que exigirá acuerdo de la Asamblea General. En todo caso para proce-

der a la modificación, tendrán que cumplirse los siguientes trámites:

1. Información pública a todos los colegiados de las modificaciones propuestas, con una antelación mínima de dos meses, dando un mes para presentar alegaciones.

2. Acuerdo de la Asamblea General convocada para estudiar las modificaciones que fuesen propuestas. Para la aprobación se requerirá el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

TÍTULO XI

LA EXTINCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 68º.-*La disolución del colegio y su liquidación.*

1. La disolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de A Coruña se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

2. Serán causas de disolución y liquidación las siguientes:

a) La imposibilidad manifiesta de procurar los fines del colegio fijados en este estatuto.

b) La paralización definitiva de los órganos de gobierno del colegio de forma que resulte imposible su funcionamiento y reposición.

c) La fusión con otro u otros colegios de la misma profesión, cuando así lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto. El acuerdo se trasladará a la Xunta de Galicia para su tramitación conforme con el derecho.

3. El procedimiento de disolución del colegio abrirá el período de liquidación. El decreto que autorice la disolución del colegio establecerá la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones, fijándose el destino del remanente si existiese de acuerdo con lo que decida la Asamblea General.

4. En caso de disolución del colegio, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Asamblea General la propuesta de destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, adjudicándolos a cualquier entidad no lucrativa que cumpla funciones relacionadas con los fines del colegio.

Disposición adicional

Única.-Todas las referencias al Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Galicia deberán entenderse referidas al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, en los supuestos de no estar constituido aquel o, aun estando constituido, de no formar parte el colegio del

mismo o, por no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

Disposiciones transitorias

Primera.-Las actuaciones en curso.

1. Los expedientes que estuviesen en curso y pendientes de resolución a la entrada en vigor de este estatuto, continuarán la tramitación según las normas vigentes cuando se iniciaron. Ello, no obstante, si se tratase de una solicitud incompleta o que no reúne los requisitos exigidos, y procediera su subsanación o mejora, se aplicará la normativa vigente en el momento de presentarse una solicitud completa y acompañada de toda la documentación exigible.

2. Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes a los que se refiere el número anterior se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente en el día que se interpongan.

Segunda.-El registro colegial.

En relación a las sociedades profesionales, la constitución del registro y el régimen de funcionamiento y práctica de asientos establecido en este estatuto se aplicará de conformidad a lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Tercera.-La actualización de la vigente información registral.

En relación a quienes ya sean colegiados, se procederá a actualizar la forma y el contenido de los asientos registrales, para ajustarlos a lo establecido en el estatuto. La actualización deberá realizarse en el plazo máximo de un año, contado desde su entrada en vigor.

CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

Orden de 2 de septiembre de 2008 por la que se convocan becas para la realización de estudios en el extranjero de especialización en el ámbito de la interpretación musical.

La Ley orgánica 2/2006, del 3 de mayo, establece en su artículo 45 que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales, añadiendo que los estudios superiores de música tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores.

Por otra parte, el artículo 58 de dicha ley determina que los estudios de postgrado cursados en las enseñanzas artísticas conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de este nivel educativo.